

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

Santo Domingo D.N.

DETEREL 485/2015

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Proyecto de Ley Mediante el Cual se Eleva de Categoría La Sección Ingenio Abajo y sus Comunidades Pertenciente a la Provincia Santiago, a la Categoría de de Municipio con el nombre de Municipio Santiago Oeste.

Ref. : Oficio No. 01724 de fecha, 10 de noviembre de 2015
(Exp. 02502)

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio con la finalidad de emitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del proyecto de Ley que tiene por objeto elevar la sección El Ingenio Abajo y sus comunidades perteneciente a la Provincia Santiago, a la categoría de Municipio con el nombre de Municipio Santiago Oeste.

Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputado y fue depositado en el Senado en fecha, 22 de septiembre de 2015.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República Dominicana.
- La Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana.
- La Ley No.166-03, del 6 de octubre de 2003, la cual dispone que para el año 2004 la participación de los ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado Dominicano pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación, será del 8%, y a partir del año 2005, se consignará un 10%, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos
- La Ley No.170-07, del 13 de julio de 2007, que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal;
- La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.
- El estudio que demuestra la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto constitucional tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. Las normas de Técnica Legislativa nos sugiere que todo texto normativo debe de estar antecedido de un título general que describa brevemente el contenido de la norma, el cual deberá formar parte integral de la iniciativa una vez cumplido todos los trámites para su puesta en vigencia, en ese sentido, recomendamos que la misma este encabezada por un título dirá como sigue:

“Ley que Eleva la Sección El Ingenio Abajo y sus comunidades, pertenecientes a la Provincia Santiago, a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio Santiago Oeste”.

2. El proyecto de ley buscar elevar de categoría El Ingenio Abajo y sus comunidades perteneciente a la Provincia Santiago, a la categoría de Municipio con el nombre de Municipio Santiago Oeste, y sobre la creación de unidades territoriales la parte in-fine del artículo 93 de la Constitución refiere que para su creación el Congreso debe hacerlo...***“previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.”***, lo que debe incluirse en el expediente que acompaña esta iniciativa. En ese sentido, y para acatar la norma constitucional, sugerimos realizar el referido estudio de factibilidad que demuestre la conveniencia de su elevación de categoría y anexarlo a la presente iniciativa legislativa.
3. La Disposición Transitoria Primera del texto normativo, establece textualmente lo siguiente: ***“Primera.- Elección de autoridades. Las autoridades del municipio Santiago Oeste serán elegidas en el año 2017, en elecciones extraordinarias que será convocada y celebrada por la Junta Central Electoral, dentro de los 70 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”***. En referencia a esta disposición debemos indicar que la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral de la República Dominicana, establece el mecanismo para la celebración de las elecciones extraordinarias al indicar que: ***“...se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente***

verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.”

De la lectura de la normativa anterior, inferimos que a la Junta Central Electoral solo le corresponde efectuar elecciones extraordinarias en fechas que previamente han sido determinadas por la Constitución o si estas elecciones extraordinarias son necesarias producto de la anulación de elecciones celebradas con anterioridad. En así que, al tratarse de elecciones celebradas fuera del período ordinario se desprende que es a la Ley que le corresponde efectuar las elecciones objeto de la presente iniciativa.

Otro punto importante que debemos de tomar en cuenta en referencia a lo indicado por la Disposición Transitoria Primera, es que la parte infine indica que las elecciones se celebrarán dentro de 70 días a partir de la entrada en vigencia de la ley. Sin embargo, si bien es cierto que tal normativa se elabora en vinculación a lo indicado por el artículo 209, numeral 3) de la Constitución de la República que expresa: ***“En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria”***, hemos observado que la iniciativa indica que es a partir de su vigencia y no de su promulgación y publicación tal como indica la Constitución. Ahora bien, continuando con el análisis, la Constitución indica en su artículo 109 que es a partir de la promulgación y publicación que entra en vigencia la ley y le otorga un plazo de 10 días al Poder Ejecutivo para promulgarla y publicarla (artículo 101), entonces establecer que la vigencia de la ley sería a partir del 2 de enero del 2017, entra en contradicción con los 70 días que manda la Constitución (artículo 209, numeral 3)) y con la Disposición Transitoria Primera del proyecto para la entrada en vigencia de la ley.

En ese sentido, sugerimos que se cree una *vacatio legis* que es el período que transcurre entre la publicación de una norma y su entrada en vigor, donde se indique de manera expresa la fecha en que entrará en vigencia la ley, es decir, estableciendo el día, el mes y el año.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix

GC/WF

Director